

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-387/2024

Accionante: Lucero Ambrosio Cruz

Autoridad

responsable:

Ayuntamiento del municipio de

Cardonal, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo

Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 15 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo carece de competencia para conocer del medio de impugnación y, por tanto, se dejan a salvo los derechos de la accionante.

GLOSARIO

Accionante:

Lucero Ambrosio Cruz, en su carácter

de regidora del Ayuntamiento de

Cardonal, Hidalgo.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de

Hidalgo.

Constitución:

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de

Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

TEEH-JDC-387/2024

Juicio Ciudadano:

Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del

Ciudadano.

Ley Orgánica Municipal:

Ley Orgánica Municipal para el

Estado de Hidalgo.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación.

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la

Nación.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- Acceso al cargo. En fecha 5 de septiembre, dio inicio el periodo de la parte actora para ejercer su cargo dentro del Ayuntamiento.
- 2. Designación de comisiones. En sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 23 de septiembre, se aprobó la integración de las comisiones, donde la Presidenta Municipal, fue designada para encabezar todas las comisiones del Ayuntamiento
- 3. Demanda que da origen al presente juicio. En contra de lo anterior, en fecha 27 de septiembre la accionante presentó vía correo electrónico institucional ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano. Así, mediante acuerdo de la misma fecha, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó dicho asunto a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, mismo que fue radicado, ordenando su ratificación (misma que fue ratificada el 4 de octubre) y posteriormente la realización del trámite de ley.

CONSIDERANDOS

ACTUACIÓN COLEGIADA

Se determina que el presente Acuerdo plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno² de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, ello en atención a los dispuesto en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"; por lo tanto, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

INCOMPETENCIA

La Sala Superior⁴ ha establecido que previo a emitir un acto de autoridad, los órganos del Estado deben verificar si tienen competencia, para lo cual se deben analizar las facultades que la normativa aplicable les concede, con el fin de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual involucra el hecho de que cualquier acto debe ser emitido por la autoridad competente, por tanto, el análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público.

En ese sentido, la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso.

² En términos de la jurisprudencia 2°./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

³ Jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

⁴ En el expediente SUP-REC-115/2017.

Ello es así, debido a que la competencia constituye un **presupuesto procesal** sine qua non⁵, para una adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, por tanto, cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se ejercita una acción para hacer valer una pretensión carece de competencia, el juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por ende, para examinar y resolver el fondo de la litis.

En ese tenor, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, deben ser previamente analizados, conforme al criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 1/20136 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral estima carecer de competencia para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano, por las siguientes consideraciones.

En el caso en concreto, la accionante promovió el presente juicio a fin de controvertir "la decisión tomada en la sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó por mayoría de votos la integración de las comisiones, asignando la presidencia de todas las comisiones a la presidenta municipal, sin respetar la propuesta de la suscrita de distribuir de manera equitativa las presidencias entre los regidores...".

En este contexto, este órgano jurisdiccional señala que la controversia planteada no se encuentra dentro del ámbito electoral, porque no pretende hacer valer una validación a sus derechos político electorales.

Acorde al artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos podrán designar comisiones entre sus miembros, en los términos que establezca su reglamento, las cuales se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos y, a su vez, el diverso

⁵ 'sin la cual no'.

⁶ Jurisprudencia 1/2013: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

numeral 72, señala que las comisiones contarán con las facultades que los reglamentos municipales respectivos les confieran, con el propósito de atender los ramos del gobierno y de la administración pública municipal. Siendo una de las obligaciones de los regidores, en términos del artículo 69, fracción IX, cumplir con las funciones inherentes a cada comisión que se instale.

Máxime que, acorde a lo manifestado por el Síndico mediante promoción de fecha 10 de octubre, en el Ayuntamiento no existe Reglamento Interno vigente publicado en el Periódico Oficial, por lo que entonces tampoco existe normativa interna que prevea el derecho de las regidurías a presidir las comisiones que decida instalar el Ayuntamiento.

En este contexto, si la causa de pedir de la accionante reside en la imposibilidad para presidir ella o algún otro regidor, las comisiones aprobadas por el propio Ayuntamiento pero derivado de la determinación tomada así por los integrantes del cabildo (aprobado en sesión con 10 votos a favor y 1 en contra) y no sobre la posibilidad de integrar/formar parte de alguna de esas comisiones o todas, para esta autoridad es claro que se incurre en el supuesto contenido en el criterio jurisprudencial 6/2011 de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Primero, porque acorde al marco legal citado no es posible advertir que el legislador haya establecido como un derecho particular de la persona que ocupa una regiduría, presidir alguna de las comisiones que en su caso decida el Ayuntamiento crear, por tanto no existe base legal para considerar que el hecho de que un regidor o regidora no presida alguna comisión sea transgresiones directas de las obligaciones y facultades que prevé la Ley Orgánica Municipal; consecuentemente, contrario a lo argumentado en la demanda, no es posible advertir obstáculo alguno para el ejercicio del cargo que ostenta la accionante.

Estando en presencia, en todo caso, de actos relacionados con el desenvolvimiento de la vida orgánica del Ayuntamiento, ya que como lo prevé el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal, las comisiones están previstas con el propósito de atender, bajo la capacidad autoorganizativa, los ramos del gobierno administración pública municipal; de ahí que sus pretensiones no se encuentren amparadas en la materia electoral, ya que

los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución un juicio ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica del Ayuntamiento.

Sin que las características del asunto coincidan con el diverso criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2022 de rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA", ya que acorde a dicho criterio, la posibilidad de que los actos impugnados relacionados con la integración de comisiones de órganos parlamentarios puedan ser revisados en la materia electoral, únicamente se actualizaría si la litis versara sobre el impedimento o la negativa para formar parte propiamente de alguna de ellas, lo que no ocurre, ya que acorde a las manifestaciones de la accionante, sus agravios no están encaminados a hacer valer una restricción a ese derecho, sino a la posibilidad de presidir una o varias de las comisiones creadas.

Por ejemplo, para el caso de la Sindicatura, si se encuentra previsto expresamente en el artículo 70, fracción II, que la Comisión de Hacienda sea presidida por el Síndico o el Síndico Hacendario; sin que se prevea esa facultad explicita para las regidurías.

Por tanto, la pretensión final de la accionante escapa del ámbito de revisión de este órgano especializado en la materia electoral, ya que a pesar de que la accionante aduce que con dicha aprobación votada de comisiones y sus presidencias se trastocan sus derechos político electorales al limitar su capacidad de representación respecto de la ciudadanía que votó por ella, no se advierte vulneración directa a alguna de las facultades previstas constitucional y legalmente a favor de la regidurías, sino que incurre en argumentaciones unilaterales para afirmar que el hecho de no presidir una comisión afecta su derecho a una representación efectiva, cuando ello está garantizado natural y originariamente en su derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo donde son tomadas colegiadamente

todas las decisiones (máxime que ella si forma parte de diversas comisiones y sin que demande la negativa para integrar cierta comisión en especial?).

Además de que el hecho de que no haya sido aprobada su propuesta para que las presidencias de las comisiones sean distribuidas en las regidurías, se pueda considerar como una posible vulneración a sus derechos en la materia, ya que el hecho de que como integrante del cabildo tenga la facultad de proponer diversas cuestiones para el conocimiento por parte de todos los integrantes del cabildo, ello no genera que en automático deban aprobarse las mismas, ya que es lógico que ello dependerá de lo que en su caso delibere y aprueben todos sus integrantes; por ello, dicho acto de organización también escapa de la competencia constitucional de este Tribunal.

Esto es así, ya que el derecho de acceso al cargo salvaguardado en la materia electoral, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas o administrativas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes a la organización y funcionamiento interno de órganos electos popularmente, ya sea por la actividad individual o conjunta de sus porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado8.

Ahora bien, la SCJN ha señalado que por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, administrativos, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, a los cuales les compete conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas

8 Criterio sustentado en la Jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU

TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

⁷ De la copia certificada que obra en autos del acta de sesión de fecha 23 de septiembre y a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, es posible advertir que la accionante integra las comisiones de "SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD, DE ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS AGRARIOS Y LIMITES TERRITORIALES" y que no existe manifestación alguna en el sentido de que se le obstaculizado el derecho de formar parte de alguna comisión en específico.

aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, <u>sin analizar el fondo de la cuestión planteada</u>, conforme de la tesis jurisprudencial P./J.83/98, del rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES".

Sobre esta base, Sala Superior ha señalado que el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que en las leyes municipales se determinó que las decisiones que correspondan al ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

"De modo que si bien el ejercicio del cargo público (de elección popular de una persona integrante de un ayuntamiento) encuentra protección en la materia electoral cuando la temática se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública como obstáculo al ejercicio del encargo, lo cierto es que cuando derive de la vida orgánica del ayuntamiento se debe considerar que escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal". 9

En conclusión, al no existir posible afectación directa a los derechos político electorales de votar y ser votado, asociación, afiliación, u otros derivados en la materia, el conocimiento de cuestiones como las planteadas en el presente asunto no compete a los órganos electorales jurisdiccionales, lo que se traduce en un impedimento para esta autoridad de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos expuestos la demanda en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

En ese sentido, conforme a lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que, este Tribunal Electoral resulta incompetente para conocer de las controversias planteadas, por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte accionante para que haga valer su inconformidad ante la instancia jurisdiccional o administrativa que estime competente.

En apoyo de la argumentación anterior, este Tribunal cita y comparte el criterio establecido en la tesis CXXXV/2002 de rubro y texto siguientes: SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.

⁹ Criterio que fue sostenido en el expediente SCM-JDC-137/2023.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda:

ACUERDA:

ÚNICO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo carece de competencia para conocer del presente medio de impugnación.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁰ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

*

.